

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

24092 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el recurso número 929/1989, interpuesto por don Dionisio Rodríguez Rodríguez.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso número 929/1989, interpuesto por don Dionisio Rodríguez Rodríguez, contra las Resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de fechas 26 de junio y 10 de abril de 1989, resolutorias del recurso de reposición y del concurso de méritos para la asistencia al curso de educadores, respectivamente, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha dictado sentencia de 24 de julio de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dionisio Rodríguez Rodríguez, contra Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de fecha 26 de junio de 1989, por la que se desestimó recurso de reposición interpuesto contra Resolución de la misma Dirección General de fecha 10 de abril de 1989 por la que se resolvió concurso de méritos para asistencia al curso de educadores, convocado por dicha Dirección, en Resolución de 14 de marzo de 1989, y en consecuencia declaramos ajustadas a Derecho las citadas Resoluciones; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1990.—El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

24093 *RESOLUCION de 20 de septiembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Luisa Alcañiz Vives, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Barcelona a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de la recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Luisa Alcañiz Vives, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Barcelona a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

En autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, número 564/1988, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona, en virtud de demanda interpuesta por doña María Luisa Alcañiz Vives contra doña Ana de Urrari Honorato y otros, en reclamación de obligación de reconocer y hacer, se libró mandamiento judicial ordenando la anotación preventiva de la demanda sobre una finca urbana sita en la calle Balmes de Barcelona.

II

Presentado el anterior mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 6 de los de Barcelona fue calificado con la siguiente nota: «Se deniega la anotación de demanda ordenada por el presente mandamiento por el defecto calificado como insubsanable de no constar

la finca objeto del procedimiento a nombre de la demandada, sino que aparece inscrita como titular la "Tesorería General de la Seguridad Social", contra la que no se dirige el procedimiento, ya que aparte de contravenir el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, tampoco concurre lo prevenido en el artículo 42, número 1, de dicha Ley, demandándose a una persona que, de momento, no es propietaria. Dejo archivado a un ejemplar de dicho mandamiento en el legajo correspondiente de este año. Barcelona, dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.—El Registrador.—Firmado, Julián Muro Navarro.»

III

Doña María Luisa Alcañiz Vives interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en el presente caso es inaplicable el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, ya que no se da ninguno de los supuestos del mismo. Que tampoco es aplicable el número 1 del artículo 42 de dicha Ley por no contemplarse el supuesto que dicho artículo recoge. Que sí es aplicable el número 10 del artículo antes referido, en relación con el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y, en su virtud, el señor Registrador viene obligado a inscribir el mandamiento judicial. Que si la inscripción ordenada por el Juzgado no pudiera llevarse a efecto, nos podríamos encontrar con una sentencia no ejecutable, o con lo que es lo mismo, con una burla de la Ley.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: 1. Que los principios básicos de nuestro Derecho Inmobiliario Registral, que motivaron la nota denegatoria, fueron el principio de tracto sucesivo, como fundamental, y el principio de legitimación, en su aspecto pasivo. 2. Que por aplicación del principio de tracto sucesivo, formulado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, surge un obstáculo registral insubsanable. Que se hace constar que el caso que se contempla no pudo aplicarse la excepción contenida en el artículo 103 del Reglamento Hipotecario. Que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria está en íntima correlación con los artículos 1 y párrafos 1.º y 2.º del artículo 38 de dicha Ley. Que en este punto, hay que citar las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de abril de 1892, 30 de julio de 1895, 1 de diciembre de 1897, 29 de octubre de 1968 y 5 de noviembre de 1969. 3. Que el principio de legitimación registral, en su vertiente pasiva, contempla al titular registral como demandado amparado siempre por la inscripción a su favor, que supone la presunción de exactitud bajo la salvaguardia de los Tribunales, imposibilitando «erga omnes» el establecimiento de cualquier tipo de carga, gravamen u obligación con vocación de derecho real, si previamente no ha sido demandada, y como consecuencia de ello, el párrafo 2.º del artículo 38 de la Ley Hipotecaria exige imperativamente un condicionamiento procesal. En el caso que se estudia, al no demandarse al titular registral difícilmente podría pedirse la cancelación o nulidad del asiento a favor de un tercero. A estos efectos, pueden citarse las Resoluciones de 7 de enero de 1945 y 13 de marzo de 1972; y 4. Que, dados los términos del recurso, se considera necesario hacer algunas precisiones: A. Que se intenta desvirtuar los artículos 20 y 38 en relación con el 42 de la Ley Hipotecaria, y se debe aclarar que nuestro Derecho Inmobiliario en materia de anotaciones preventivas, adopta el sistema de «numerus clausus», sólo las establecidas específicamente en la Ley Hipotecaria o en otras Leyes, y en el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que se hace es permitir al Juez, a instancia del demandante, el tomar medidas cautelares para asegurar la efectividad de la sentencia que en su día recaiga. Que el artículo 139 del Reglamento Hipotecario, al referirse a las anotaciones de demanda en general, se remite al artículo 38 de la Ley Hipotecaria. Que hay que citar las Resoluciones de 4 de julio de 1919, 21 de diciembre de 1925, 19 de diciembre de 1946, 6 de julio de 1962, y la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1976, que ratifican que de tomarse anotación preventiva sería una carga para el titular registral que no ha sido parte en el procedimiento; y B. Que la notificación que se hizo a la Tesorería General de la Seguridad Social que para que cuando la citada Tesorería otorgase la venta a la demandada lo comunicara al Juzgado, lo que deja bieng patente que la demandada no es todavía propietaria de la finca sobre la que versa el procedimiento. Que en definitiva, y sin entrar en los fundamentos del Tribunal para conceder tal anotación, se considera que se trata de las contenidas en el artículo 42, número 1, de la Ley Hipotecaria.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona informó: Que procede denegar la anotación preventiva solicitada, fundándose en los mismos argumentos contenidos en el informe del señor Registrador.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador fundándose en los argumentos contenidos en el informe del señor Registrador.

VII

La recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en el auto no se hace mención alguna de lo establecido en el número 10 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, que se opina debe prevalecer en el presente caso, y vienen a apoyar esta tesis, entre otras, las Resoluciones de 9 de junio de 1922 y 9 de agosto de 1943. Que si bien en la primera providencia no se dio lugar a la solicitud de la anotación de la demanda en la finca registral de la total finca en que formaba parte el departamento objeto de la demanda, por cuanto, sin lugar a duda, la anotación hubiera pesado sobre mayor finca que la objeto de la litis, en la segunda providencia sí se dio lugar a lo solicitado, puesto que la anotación era solamente sobre el departamento objeto de la litis, ya que previamente se había inscrito como finca registral por división del total predio en propiedad horizontal. Que tal proceder era lógico y ajustado a la Ley, toda vez que a través de la aplicación de lo previsto en el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el ordinal décimo del artículo 42 de la Ley Hipotecaria es totalmente aplicable al caso que se contempla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 20, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria.

1. La única cuestión que se debate en el presente recurso es la de si puede extenderse anotación preventiva de una demanda entablada contra persona distinta del titular registral de la finca en litigio, titular registral que ni siquiera es transmitente del demandado, sino únicamente su arrendador, sin que aparezca que haya ejercicio de retracto arrendaticio, sino sólo gestiones de venta entre arrendados y arrendatario. Mediante dicha demanda se pretende que el arrendatario otorgue en favor de la recurrente la correspondiente escritura pública de venta, luego que el arrendatario efectúe la adquisición de la finca arrendada que anticipadamente se ha comprometido a vender a la hoy demandante.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, procede denegar la anotación solicitada por no constar previamente inscrito el derecho de la persona contra la que se dirige la demanda en cuestión. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales, de manera que en tanto no medie el consentimiento de su titular o la oportuna resolución judicial, nada puede hacerse constar en el folio de la finca debatida que comprometa la titularidad que el Registro proclama, o menoscabe la eficacia del asiento respectivo (artículos 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1990.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24094 *ORDEN de 18 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 26.021 interpuesto por el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», contra resolución del TEAC, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 14 de junio de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo

número 26.021 interpuesto por el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», contra resolución de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 1987 referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.-Estimar el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada, en 30 de enero de 1987, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se revoca.

Segundo.-Estimar el recurso contencioso-administrativo 1.104/1987, interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de noviembre de 1985, así como la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 30 de marzo de 1979 y la liquidación por Impuesto de Transmisiones Patrimoniales TO35973N/77 girada por la Delegación de Hacienda de Madrid, que se anulan por ser contrarios a derecho.

Tercero.-Reconocer el derecho a la devolución de las cantidades que, en su caso, hubieren sido ingresadas por efecto de los actos que se anulan; y

Cuarto.-No hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas en ninguna de las instancias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24095 *ORDEN de 24 de septiembre de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establece la siguiente bonificación:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.